JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Hugo Ferney Franco Romero
Accionado:	Bodegaje Logística financiera S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00339-00
Tema	**Derecho fundamental de Petición y Derecho al Debido Proceso.**
Subtemas: i) las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, comportan que no pueda utilizarse como mecanismo para lograr la intervención del Juez constitucional **en procesos en trámite**, como tampoco para reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos. ii) núcleo esencial – características de la respuesta	

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Hugo Ferney Franco Romero,** en contra de **Bodegaje Logística financiera S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Hugo Ferney Franco Romero, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales de "petición y debido proceso", mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que estuvo vinculado como demandado dentro del proceso ejecutivo con número radicado 2017-01547, el cual cursó, finalmente, en el juzgado 19 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, el cual terminó por pago total de la obligación.

Afirma que dentro de este proceso se decretó el embargo y secuestro de su vehículo de placas WOY 413, el cual se embargó, secuestró y se parqueó en Bodegaje Logística financiera S.A.S. desde el día 21 de mayo de 2019 a las 20:00 horas.

Señala que, Bodegaje Logística financiera S.A.S expide una cuenta de cobro por parqueadero de su vehículo de placas WOY 413, por valor que supera los cuarenta y dos millones de pesos $42.000.000.

Manifestó al funcionario su descontento con esta cifra, él que le explica que hizo la liquidación por cada día transcurrido y no por mes a mes, como lo indica la norma.

En contestación a la acción constitucional, **Bodegaje Logística financiera S.A.S.,** informo que, recibió físicamente el oficio No 0-0121-1720 en original el 26 de octubre de 2021 por parte de Robert Danilo Ruiz Moreno NUIP 1.015.412.160, quien es el autorizado por parte del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de sentencias, por medio del cual ordena la entrega del vehículo de placas WOY413, a quien lo poseía al momento de la inmovilización y no al accionante Hugo Ferney Franco Romero.

Expuso que el accionante se presentó en las instalaciones de la empresa a quien se le puso en conocimiento la orden por parte del Juzgado de hacer la entrega del vehículo a quien lo conducía, Robert Danilo Ruiz Moreno NUIP 1.015.412.160 y no el accionante de la presente acción constitucional, quien no está legitimado para actuar frente al retiro del vehículo por parte del Juzgado.

Sostuvo que las tarifas que aplica la empresa que representa, son la permitidas por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, teniendo en cuenta el Acuerdo No 2586 de 2004.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pretende el accionante a través de la solicitud de amparo, ordenar el retiro de su vehículo de placas WOY413, se congelen los intereses y costos de parqueo hasta tanto no se dirima este conflicto y remitir el presente proceso a las entidades de control y de investigación para que indaguen sobre la factura que le expidieron y el manejo que el accionado le da a los vehículos secuestrados.

En el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía 208 Seccional Automotores de Bogotá, frente las pretensiones del accionante, advierte que "(…) *mediante providencia calendada el 18 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, para tal fin y en lo que respecta al automotor con antelación enunciado, se expidió el oficio No. O-0121-1720 del 25 de enero de 2021, dirigido a BODEGAJE LOGISTICA*

FINANCIERA S.A.S., donde se dispuso la entrega del vehículo a la persona que lo tenía al momento de la captura, tal como se avizora en el folio 106 del cuaderno 1, oficio retirado el 21 de septiembre del año que avanza por el extremo pasivo.

Este Juzgado advierte que el accionante no ha desplegado actividad alguna tendiente a pedir en el proceso refutado, por conducto del estrado interpelado, cuentas al secuestre de su vehículo placas WOY413, para, con ello, lograr determinar lo acontecido con ese bien, escenario idóneo para debatir los hechos aquí enarbolados, máxime si la persona jurídica accionada es un auxiliar de la justicia.

Del mismo modo, el precursor no demostró haber realizado gestión alguna ante las autoridades judiciales, para esclarecer las circunstancias de modo y espacio-tiempo, en las cuales se produjeron los gastos de parqueadero.

Precisado lo anterior, es claro que como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Corte Constitucional, que las especiales características de subsidiariedad y residualidad que caracterizan la acción de tutela, comportan que no pueda utilizarse como mecanismo para lograr la intervención del Juez constitucional **en procesos en trámite**, como tampoco para reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para desconocer los existentes; todo lo cual impide considerarla como medio alternativo o paralelo de defensa o instancia adicional a la cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Sobre las pretensiones formuladas por el suplicante, encaminadas a poner en conocimiento de las entidades de control e

investigativas, indaguen sobre la factura que le expidieron y el manejo que el accionado le da a los vehículos secuestrados tampoco prospera porque esos pedimentos no fueron planteados en la demanda de amparo, constituyendo, tales ruegos, reclamos nuevos no controvertidos por la pasiva; en consecuencia, no procede realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Frente a ese tópico, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(…) E*s cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores* (…)*. También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa* (…)" (CSJ. STC de 10 de mayo de 2011, exp. 00416-01)

Asimismo, nada obsta para que el accionante acuda, directamente y sin intermediación alguna, ante la mencionada entidad para entablar la denuncia que estime pertinente y, de igual modo, puede incoar un decurso declarativo o ejecutivo, para lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la dación en pago, conjuntando los presupuestos para ese propósito.

Con todo, este estrado judicial recuerda, los secuestres están obligados a rendir cuentas de su gestión mensualmente, sobre la administración y custodia de los bienes, deber legal exigible por parte del juez aun de oficio.

Lo antelado, porque las actividades de los auxiliares de la justicia no están exentas de control y, por ello, el director del proceso

puede pedir explicaciones claras, exhaustivas, precisas y detalladas de la situación y, el estado de las cosas que se le han confiado, cuantas veces lo estime necesario, incluso, al culminar el ritual respectivo[1].

El trámite de la rendición de cuentas se sujetará, en lo pertinente, a lo previsto en el canon 500 del Código General del Proceso[2] y, si se comprueba incuria del secuestre en proveerlas o, por su incuria los bienes se pierden o deterioran[3], de ello se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, quien decidirá sobre su exclusión[4].

Dichos argumentos resultan suficientes para concluir que la acción de tutela no resulta procedente, porque así lo prevé el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular aspecto, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 555 de 2004: *" debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los*

---

[1] "(…) *Artículo 461.* (…) *Terminación del proceso por pago.* (…) *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas* (…)".

[2] "(…) *Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios. El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes* (…). *Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:* (…). *1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días* (…). *2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo* (…). 3. *Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria* (…). *4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado* (…). *Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe* (…). ***Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres*** (…)" (se destaca).

[3] "(…) *Ley 1564 2012* (…). *Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:* (…). *7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente* (…)".

[4] "(…) *Ley 1564 de 2012* (…). *Artículo 50. Exclusión de la lista.* ***El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia*** (…). ***En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)****. Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10* (…)" (se enfatiza).

derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-"

Así las cosas, es indiscutible que el accionante no puede utilizar la acción constitucional a manera de mecanismo paralelo o simultáneo al instrumento de defensa judicial que viene de mencionarse.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

Descendiendo al asunto bajo estudio, no se logró evidenciar que **Hugo Ferney Franco Romero,** hubiese presentado petición en las condiciones establecidas en la constitución y las normas, por lo cual no hay lugar a ordenar protección u orden en torno a este tópico.

En ese orden de ideas, la acción de tutela resulta improcedente, habida consideración que, dada la especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, se observa que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para dirimir la controversia aquí planteada, resultando evidente la improcedencia del amparo de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y que frente al derecho de petición no se avizora vulneración alguna.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y debido proceso, solicitado por **Hugo Ferney Franco Romero** en contra **Bodegaje Logística financiera S.A.S**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e07c668413f8a50958e7d2953a0144195afc4e9ae90a6f827692e69164b353

Documento generado en 11/11/2021 10:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica